

En tanto (art. 340) que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio, con los intereses ocasionados por la demora.

De modo que el vendedor que por las causas ya expresadas se constituyere en depositario de las mercancías por él vendidas y no pagadas por el comprador, es un acreedor preferente sobre el valor de éstas y los intereses, daños y perjuicios que le ocasionare la demora.

Por el momento basta esta indicación, que hallará mayor desarrollo en el libro IV de este Código.

Artículo 387

Los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles, se harán por la autoridad judicial.

CAPITULO II

De las permutas mercantiles

Artículo 388

Las disposiciones relativas al contrato de compraventa, son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste.—(Mex., 652; chil., 161; arg., 8; guat., 228; ital., 4; port., 480.)

Cód. de Com. esp., art. 346.—*Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.*

COMENTARIOS

Permuta es un contrato por el que los contratantes convienen en cederse una cosa por otra.

La permuta se perfecciona por el solo consentimiento como la compraventa, y se diferencia de ésta en que el precio no se fija en dinero, sino en la cosa que es á un mismo tiempo *cosa vendida y precio de la otra comprada*, y en que cada uno de los contratantes tiene las dos cualidades de comprador y vendedor.

Siendo la permuta, en su esencia, un contrato de igual género que la compraventa, es natural que se rija por las mismas reglas que si el precio consistiese en dinero.

CAPITULO III

De las cesiones de créditos no endosables

Artículo 389

Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables, se transferirán por medio de cesión.—(Mex., 649 y 651; chil., 162; guat., 229; port., 483.)

Cód. de Com. esp., art. 347.—*Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.*

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Artículo 390

La cesión producirá sus efectos legales, con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos.—(Véanse las Concordancias al artículo anterior.)

Artículo 391

Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.—(Mex., 650; chil., 162; guat., 229; port., 483.)

Cód. de Com. esp., art. 348.—*El cedente responderá de la legitimidad del crédito, y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.*

COMENTARIOS

Crédito es el derecho que tiene una persona á exigir el pago de una deuda de otra, ya sea en dinero, en valores fiduciarios ó en mercaderías.

Los créditos pueden negociarse lo mismo que las demás mercaderías.

El dueño de un crédito no endosable puede generalmente cederlo ó venderlo sin necesidad del consentimiento del deudor; basta con que ponga por los medios corrientes ó por acta notarial en su caso, en conocimiento del deudor, la transferencia del crédito, sin cuya circunstancia podría el deudor negarse al pago.

En virtud de la notificación queda obligado el deudor, para con el nuevo acreedor, y no se le reputará pago legítimo el que hiciere á otra persona.

El que vende un crédito no endosable no es responsable de su pago, pero sí de su legitimidad y de la personalidad con que hizo la cesión.

Puede, sin embargo, pactarse lo contrario de lo prevenido en el art. 348, por escrito, y al contrato estarán sujetas las partes.

TITULO SEPTIMO

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

CAPITULO I

Del contrato de seguros en general

Artículo 392

Los contratos de seguros de cualquiera especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.—(Mex., 671 y 682; chil., 512 y sig.; arg., 8 y 492 y sig.; guat., 4; Ley belga de 15 de Diciembre de 1872, 2 y 1º de la de 11 de Junio de 1874; ital., 417; hol., 4 y 246; port., 425.)

Artículo 393

Será nulo todo contrato de seguro:

I. Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;

II. Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;

III. Por la omisión u ocultación por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.—(Mex., 701; chil., 541, 556 y sig.; arg., 498 y 520; guat., 445 y 446; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 9, 28 y 29; ital., 429 y 430; hol., 251 y 269; port., 429.)

Cód. de Com. esp., art. 381.—*Será nulo todo contrato de seguro:*

1º *Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.*

2º *Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.*

3º *Por la omisión u ocultación, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.*

COMENTARIOS

Este artículo es muy importante. Previene y evita los fraudes que pueden cometerse á la sombra del contrato de seguro, ya porque el asegurado trate de lucrarse con él y aumentar de esa manera su capital, ya porque pretenda evitar las consecuencias de un siniestro efectuado.

Artículo 394

El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.—(Mex., 672 y 673; chil., 514 y 515; arg., 503 y 506; guat., 403 y 404; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 25; ital., 420; hol., 255 y 258; port., 426.)

Cód. de Com. esp., art. 382.—*El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.*

COMENTARIOS

Concuera este artículo con el 418 del Código antiguo, que no se refería más que á los contratos de seguros de conducciones terrestres; pero el precepto es en ambos terminante. Algunos tratadistas han supuesto que este contrato podía solemnizarse de una manera verbal, y que la ley, al pedir que se redujese á escritura ó se consignara en una póliza, no hacía más que procurar un medio de probar la existencia del contrato mismo. No estamos conformes con esta interpretación. La disposición del art. 382, la fórmula que emplea al decir *se consignará por escrito*, demuestran que el contrato no se ha solemnizado ni ultimado mientras no se llega á cumplir ese precepto.

El contrato de seguro se consigna por escrito, ó no hay tal contrato. Tales son los términos del art. 382. Las partes no pueden preferir otros; necesariamente han de acomodarse á lo que la ley les ordena. Ya veremos, además, que el art. 383 determina lo que la póliza de seguro debe contener, lo cual excluye por completo la idea de que pueda prescindirse de extender la póliza, y de que baste con un convenio hecho por palabras de las partes. Lo único que podrá sostenerse es que estipuladas las condiciones del seguro y no suscrita la póliza ó la escritura en que hayan de consignarse, puedan el asegurador ó el asegurado reclamar ante los Tribunales que la suscriba el que se niegue á hacerlo; pero no que cumpla lo que ofreció mientras la póliza no haya sido firmada.

La doctrina del art. 382 esta corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Véase la sentencia de 8 de Mayo de 1878.

Artículo 395

La póliza del contrato de seguro deberá contener:

- I. Los nombres del asegurador y asegurado;
- II. El concepto en el cual se asegura;
- III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos;
- IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de los objetos;
- V. La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse;
- VI. La duración del seguro;
- VII. El día y la hora desde que comiezan los efectos del contrato;
- VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;
- IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.—(Mex., 702, 710, 711 y 714; chil., 516; arg., 504; guat., 405; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 27; ital., 420 y 421; hol., 256 y 257; port., 426.)

Cód. de Com. esp., art. 383.—*La póliza del contrato de seguro deberá contener:*

- 1º *Los nombres del asegurador y asegurado.*
- 2º *El concepto en el cual se asegura.*
- 3º *La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.*
- 4º *La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.*
- 5º *La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.*
- 6º *La duración del seguro.*
- 7º *El día y la hora desde que comiezan los efectos del contrato.*
- 8º *Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.*
- 9º *Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.*

COMENTARIOS

Tiene este artículo analogía con el 420 del Código antiguo; pero no hay que olvidar que aquél era relativo solamente á los contratos de seguros sobre conducciones terrestres, mientras que el que comentamos se refiere á todos los seguros en general y determina condiciones que han de cumplirse lo mismo en las pólizas de seguros de incendios, que en las de seguros sobre la vida, que en las de seguro de transporte.

Lo primero que en todos debe consignarse, es los nombres del asegurador y del asegurado, y no sabemos por qué no ha ordenado la ley que se determine asimismo el domicilio de uno y otro, como parece natural se hiciera para acreditar la identidad de las personas y facilitar el ejercicio de las acciones que nacen de este contrato. El concepto en el cual se asegura también es importante para determinar la naturaleza del contrato y la personalidad y los derechos respectivos de las partes. La designación de los efectos asegurados debe comprender la calidad de estos mismos efectos, el número de unidades que los constituyen, su denominación, señales exteriores, cuando sean necesarias para distinguirlos, y demás circunstancias que se juzguen indispensables para evitar toda confusión ó duda. También deben señalarse concreta y claramente los riesgos contra los cuales el seguro se pacta y conviene, porque es preciso que en esta parte tampoco puedan suscitarse dudas, y así el asegurador como el ase-

seguro sepan, aquél hasta dónde alcanzan sus deberes y éste cuál es límite de su derecho.

Versando el seguro siempre sobre la cantidad en que se estiman los efectos asegurados, esta es también una de las circunstancias que necesariamente han de consignarse, y las restantes, que enumera el art. 333, tienen importancia y merecen ser señaladas, porque si no se fijaran el premio del seguro, la forma y modo de su pago y el lugar en que haya de verificarse, toda duda sobre estos puntos podría dar margen á litigios; porque siendo dudosa la duración del seguro ó no sabiéndose desde cuándo empezó á regir, era fácil que el asegurador rehuyera abonar la pérdida, so pretexto de que el riesgo ocurrió fuera de la acción protectora del contrato, ó que el asegurado reclamase indebidamente el abono de perjuicios que no merecían ni eran acreedores á la indemnización estipulada, y porque deben conocerse los seguros ya pactados para garantizar la cosa asegurada, así como las convenciones de las partes que modifican, extienden ó restringen el contrato que se otorga.

Artículo 396

Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo estos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.—(Chil., 538; arg., 537 y 538; guat., 469; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 26; ital., 432; port., 446.)

Cód. de Com. esp., art. 384.—*Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos á la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.*

COMENTARIOS

Lo dispuesto en este artículo es consecuencia natural de lo que prescribe el anterior y de la doctrina sentada por el Supremo en sus sentencias de 15 de Noviembre de 1879 y 17 de Diciembre de 1882, al declarar que la póliza de seguros es la ley de este contrato y debe indemnizarse con arreglo á ella al asegurado.

Artículo 397

El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título.—(Mex., 674 y 676; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 2 y 3; port., 427.)

Cód. de Com. esp., art. 385.—*El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.*

COMENTARIOS

El mismo principio de la jurisprudencia que informaba el artículo anterior, inspira éste. Nada hay que observar respecto á lo que determina.

CAPITULO II

Del seguro contra incendios

Artículo 398

Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios, todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.—(Mex., 677 á 681; chil., 512, 579 y sig.; arg., 493, 529 y sig.; guat., 466 y sig.; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 33; ital., 441; hol., 247; port., 443 y sig.)

Cód. de Com. esp., art. 386.—*Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego*

COMENTARIOS

Esta es la condición primera del contrato de seguros contra incendios. Si no hay posibilidad del riesgo, no hay términos hábiles de pactar el seguro. Esto no había, realmente, ni necesidad de declararlo.

Artículo 399

Los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.—(Mex., 712, y véanse las Concordancias del artículo anterior; chil., 524; guat., 413.)

Cód. de Com. esp., art. 387.—*Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de Compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.*

COMENTARIOS

Todos los objetos á que este artículo se refiere, pueden más fácilmente que ningún otro ser destruidos por el fuego, lo cual exige que cuando se aseguran, se estipule una prima más elevada para el asegurador. La ley ha intervenido en favor de éste para reclamar que esos objetos se consignen de una manera expresa en la póliza, y que sólo cuando esto se haga se entienda que están asegurados. La ley, en realidad, ha ido aquí demasiado lejos. A nuestro juicio, bastaba con lo dispuesto en el art. 333. En él se manda que la póliza designe los objetos asegurados y la suma en que se valúen, de común acuerdo, esos objetos, así como la naturaleza del riesgo contra que se aseguran. Cumpliendo con lo que ese artículo previene, es innecesario lo que el 387 ordena.

Artículo 400

En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurado quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.—(Mex., 703, 704 y 708; chil., 544 y sig.; arg., 532; guat., 431 y sig.; ital., 443; port., 445.)

Cód. de Com. esp., art. 388.—*En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.*

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Artículo 401

Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.—(Chil., 544 y sig.; arg., 533; guat., 435; port., 445.)

Cód. de Com. esp., art. 389.—*Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.*

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

COMENTARIOS

Estos dos artículos deben examinarse unidos porque constituyen el desenvolvimiento de un solo principio. Por el 388 se establece como requisito esencial, para la consumación del contrato de seguros sobre incendios, el pago del premio convenido, el cual se verificará por anticipado. Siendo ese pago requisito esencial para la consumación de dicho contrato, claro es que mientras no se ha hecho no queda obligado el asegurador á cosa alguna; y si al fin el pago no se hace, se dan al asegurador mismo garantías suficientes ó para cobrar ó para no sufrir perjuicio alguno. El art. 389, que le da esas garantías, le permite que opte ó por el cobro del premio, ejecutando al asegurado, embargando las cosas aseguradas y haciéndose pagar con su valor ó con el de otras cualesquiera que el asegurado tenga, ó declarando á éste que el contrato se ha rescindido.

En la póliza del contrato debe establecerse la forma de pago de la prima del seguro, señalando el día en que se verificará. Si transcurrido el plazo el asegurado no satisface el precio, puede optar el asegurador por una de aquellas dos soluciones; pero ha de optar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el asegurado cayó en mora. Porque antes de que espiren estas cuarenta y ocho horas, si ha de rescindirse el contrato, debe avisar al asegurado de que lo hace. Si las cuarenta y ocho horas transcurren sin haberle enviado ese aviso, que será preciso notificarle en forma y hacer constar de una manera indudable que se le notificó, subsiste el contrato, y entonces el asegurador tiene expedita la vía ejecutiva para cobrar el premio del seguro. Cómo ha de emplearla, ya lo dice el art. 389, que no necesita explicaciones ni comentarios.

Artículo 402

En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el lo-

cal en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, administrará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.

Cód. de Com. esp., art. 390.—*Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.*

Artículo 403

La sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.—(Mex., 695; chil., 538; port., 446.)

Cód. de Com. esp., art. 391.—*La sustitución ó cambio de los objetos asegurados, por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.*

Artículo 404

La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir al contrato.—(Ley belga de 11 de Junio de 1874, 31; ital., 432.)

Cód. de Com. esp., art. 392.—*La alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.*

COMENTARIOS

También hemos agrupado estos tres artículos, porque hay entre ellos grande analogía, y, como los anteriores, desenvuelven un solo principio. Según dice con grande acierto la exposición de motivos que precede al Código de Comercio, el primer requisito esencial en este contrato es la existencia de un objeto real y positivo, no sólo al tiempo de la celebración de aquél, sino en el momento del siniestro, con la circunstancia igualmente esencial de que no haya sufrido en todo este tiempo modificaciones ó alteraciones en su naturaleza ó en el lugar ó sitios señalados en la póliza; cuya doctrina se funda en la esencia del contrato de seguros, que consiste en evitar solamente un perjuicio y de ningún modo en reportar un lucro, y que sólo hace responsable al asegurador de los riesgos que previó y no de los que puedan experimentar las cosas aseguradas por efecto de otros cambios ó alteraciones á que no pudo obligarse.

Por eso determina el artículo 392 que la alteración ó transformación de los objetos asegurados da derecho para rescindir el contrato á cualquiera de las partes. Estas verán, el asegurador sobre todo, si esa alteración es suficiente para que él se desligue de las obligaciones que contrajo, y si lo ve y se convence de ello, puede pedir la rescisión. Pero aunque las transformaciones ó cambios á que se refiere este artículo acaezcan, el contrato subsistirá mientras alguna de las partes no solicite su rescisión.

Por el contrario, cuando los objetos asegurados sean cambiados ó sustituidos por otros de distinto género ó especie, el contrato quedará anulado. Ya en

ese caso, no es preciso que las partes pidan la rescisión. Sin que la soliciten cesan sus respectivas obligaciones, porque al sustituir las cosas aseguradas con otras distintas, se ha faltado al principio esencial de este contrato, expuesto algunas líneas más arriba. Si las cosas aseguradas se sustituyen con otras iguales no ha lugar á la nulidad; pero entendemos que es preciso sean enteramente iguales en calidad y valor, pues de otra suerte la sustitución no es admisible en modo alguno.

Por último, según el art. 390, el asegurado está obligado, siempre que el asegurador lo exija, á probar por pruebas directas—el testimonio de personas veraces, la inspección ocular de los restos del incendio—la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el lugar donde ocurra el incendio.

Artículo 403

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados;

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.—(Mex., 694; chil., 582; arg., 541 y 542; guat., 468; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 17, 33 y 34; ital., 436, 441 y 442; hol., 283 y 291; port., 443.)

Cód. de Com. esp., art. 393.—*El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:*

1º *Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.*

2º *Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.*

3º *Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.*

COMENTARIOS

Este artículo, que concuerda con lo dispuesto por las legislaciones de Bélgica y Holanda, es una extensión natural de los beneficios y efectos del seguro, que habría sido poco equitativo limitar al resarcimiento de las cosas destruidas ó inutilizadas por el siniestro. Los gastos, menoscabos y daños á que este artículo se refiere, deben hacerse constar de un modo fehaciente. El asegurador puede exigirlo y el asegurado tiene la obligación de probarlo. Sin esa prueba no podría reconocérsele el derecho á una indemnización de perjuicios tan amplia como la que este artículo establece.

Artículo 406

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si este tuviera lugar, salvo pacto en contrario.—(Arg., 543; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 34; ital., 442; hol., 292; port., 443.)

Cód. de Com. esp., art. 394.—*En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.*

COMENTARIOS

Colocado este artículo entre el 393 y el 395, pueden suscitarse dudas sobre su inteligencia. ¿Qué extensión tiene la frase *consecuencias del incendio*, que emplea? Los gastos, menoscabos y daños de que antes hemos hablado, ¿son consecuencias del incendio que causan un accidente de los que aquí se mencionan? En honor á la verdad, debemos declarar que este artículo parece restringir, en los casos á que se refiere, lo expuesto en el 393; pero esto no nos parece equitativo ni juicioso, y aconsejamos á los asegurados que al extender sus pólizas pacten con el asegurador sobre ese extremo importante. Nosotros no habríamos redactado el artículo 394. Para limitar las consecuencias del incendio, basta lo que dice el artículo 393 y lo que después añade el 395, que no es menos explícito ni terminante que aquél.

Artículo 407

El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Cód. de Com. esp., art. 395.—*El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.*

COMENTARIOS

Así como el artículo anterior nos ha parecido contrario á la equidad, éste lo juzgamos acomodado á las exigencias de la justicia estricta. El deber del asegurador es reponer las cosas del asegurado ó pagar lo que valgan para que él las reponga, y abonarle los gastos y desembolsos que le haya causado el siniestro; pero nada más. Los perjuicios indirectamente causados por el incendio, de que el texto del artículo 395 ofrece algunos ejemplos, no son abonables por el asegurador. Sería su estimación muy difícil, y si se hubiera establecido el principio contrario, no podría calcularse en la mayor parte de los casos la cuantía de las obligaciones contraídas por el asegurador. Se daría en ocasiones la circunstancia de que un pequeño siniestro obligara al asegurador á grandes desembolsos, y no habría manera de establecer relaciones racionales y progresivas entre el valor de los objetos asegurados, el premio del seguro y la cantidad á que ascendiere la indemnización que había de pagarse, que son términos de una proporción sin la cual sería difícilísimo formar la escala, base de las operaciones de seguros y de esta especie de contratos.

Artículo 408

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda de civilmente.

El asegurador, salvo pacto en contrario, no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar, en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones volcánicas y temblores de tierra.—(Chil., 536, 539 y 584; arg., 541; guat., 425, 423 y 470; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 16, 19 y 33; ital., 434, 441 y 442; hol., 276, 290 y 294; port., 437 y 443.)

Cód. de Com. esp., art. 396.—*El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente.*

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones volcánicas y temblores de tierra.

COMENTARIOS

La inteligencia de este artículo no puede ofrecer dudas, y la razón es también clara. Excusado parece añadirle que si hubiese pacto en contrario, podrá considerarse asegurada la cosa, aun para las eventualidades de una guerra, un tumulto popular, una erupción ó un terremoto. El Código holandés dice que serán de cuenta del asegurador todas las pérdidas ocasionadas por incendios, aun cuando estos se deban á la maldad de los criados, vecinos, enemigos, ladrones y otros, con ó sin premeditación y excepción alguna.

Artículo 409

La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaren los objetos ó se estimaron los riesgos.—(Mex., 688.; chil., 532, 533, 550 y 579; arg., 502 y 529; guat., 421, 427 y 466; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 20 y 36; ital., 425 y sig.; port., 439 y 442.)

Cód. de Com. esp., art. 397.—*La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.*

COMENTARIOS

Este artículo, á cuya doctrina hemos hecho alusión antes de ahora, puede decirse que condensa toda la teoría del seguro contra incendios. En los contratos de seguros de esta especie, la base primera estriba en la apreciación del riesgo á que están expuestos los objetos asegurados. Ese riesgo puede ser mayor ó menor, según el lugar en que dichos objetos estén colocados; y conforme el riesgo sea, así el asegurado tendrá que pagar un premio de seguro más ó menos cuantioso. Si los objetos cambian de lugar, se alteran las condiciones esenciales y fundamentales del seguro, éste no puede subsistir, porque el riesgo ya no se sabe si será el mismo que cuando se otorgó el primer contrato, y porque se ignora si entre el riesgo y la prima existe la relación que al pactarlo se quiso establecer. Para que el contrato subsista cuando se verifique un cambio de lugar en la situación de las cosas aseguradas, será preciso que el asegurador exprese que, enterado del cambio, continúa en el propósito de cumplir las obligaciones que contrajo y no piensa solicitar su rescisión. Porque si la solicitare, la rescisión procedería.

En cuanto á que la suma á que puede ascender la responsabilidad del siniestro no exceda de aquella en que se evaluaron las cosas aseguradas, también es de estricta justicia, porque con arreglo á aquella suma se establecieron las condiciones del contrato y se fijó el premio del seguro; y habiendo convenido en ella espontáneamente y por su libre voluntad las dos partes, constituye un hecho que ni siquiera debe considerarse sujeto á rectificación.

Artículo 410

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:
I. De todos los seguros, anterior, simultánea ó posteriormente celebrados;

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza;

III. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.—(Chil., 528 y 556; arg., 521; guat., 417; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 31; ital., 432; port., 446.)

Cód. de Com. esp., art. 398.—*El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:*

1° *De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.*
2° *De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.*

3° *De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los abjetos asegurados y que aumenten los riesgos.*

Artículo 411

Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto en el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.—(Chil., 525 y 528; arg., 521; guat., 417; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 12; ital., 42; y 426; hol., 252, 277 y 280; port., 434.)

Cód. de Com. esp., art. 399.—*Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.*

Artículo 412

Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.—(Mex., 683 á 687; chil., 523 y 525; arg., 517; guat., 402; Ley belga de 11 de Junio de 1874, 12 á 14 y 24; ital., 422, 424, 425 y 427; hol., 253, 271, 277 y 278; port., 430 y 434.)

Cód. de Com. esp., art. 400.—*Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alicuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.*

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.